

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01531/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado, Secretaría de Salud**, a la solicitud de acceso a información pública con número 00080/SSALUD/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Por medio de la presente, atentamente se solicita la lista de precios de los servicios ofrecidos por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango (HRAEZ) que se ubica en el municipio Zumpango en el Estado de México, así como el nombre del Inversionista Privado (Proveedor) que lo opera. También se pide el contrato que se firmó con el Proveedor y el monto de la obra con el tiempo de ejecución de la misma. Muchas Gracias. (Sic.)”*

#### **“MODALIDAD DE ENTREGA**

*Medio para recibir información o notificaciones*

*Correo electrónico*

*Indique cómo desea recibir la información*

*Cualquier otro medio incluidos los electrónicos*

*Correo electrónico para recibir la información: ..."*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información "A través del SAIMEX" y el correo electrónico indicado.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud** notificó al Particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, ni fecha, cuyo contenido es el siguiente:

"...

*Con fundamento en el artículo 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que mediante Decreto de Ley de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el día 8 de agosto de 2007, se creó el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango.*

*En tal razón y de conformidad con lo expuesto en el Código Administrativo del Estado de México, TITULO SEGUNDO De los Institutos Especializados en Materia de Salud del Estado de México, Artículo 2.13.- Los Institutos Especializados de Salud son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad.*

*A. Serán Institutos Especializados de Salud del Estado de México, cada uno de los siguientes:  
III. Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango;*

*este sujeto obligado está imposibilitado de dar atención positiva a su petición; respetuosamente sugiero canalizar su solicitud de información a ese sujeto obligado, a través de la dirección electrónica: <http://salud.edomex.gob.mx/hraez/home.html>.*

*..."*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud en los términos siguientes:

#### **"ACTO IMPUGNADO**

*En el Art 26 de la ley anex [https://salud.edomex.gob.mx/salud/ac\\_funciones](https://salud.edomex.gob.mx/salud/ac_funciones), se describe en el párrafo VIII: VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Claramente dice TODAS las dependencias, por lo que se pide la información solicitada. Gracias" (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*En el Art 26 de la ley anex [https://salud.edomex.gob.mx/salud/ac\\_funciones](https://salud.edomex.gob.mx/salud/ac_funciones), se describe en el párrafo VIII: VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Claramente dice TODAS las dependencias, por lo que se pide la información solicitada. Gracias “(Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01531/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Comisionado Ponente **decretó el cierre de instrucción** y pasó a resolución el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y alegatos.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó a la Secretaría de Salud, respecto al Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, lo siguiente:

- La lista de precios de servicios ofrecidos por el Hospital;
- El nombre del inversionista privado (proveedor), que lo opera;
- El contrato que se firmó con el proveedor, y
- El monto de la obra, así como el tiempo de ejecución de la misma.

En respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información requerida; así, el Recurrente se inconformó de dicha circunstancia, al señalar que el Sujeto Obligado contaba con atribuciones para planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, para conocer de la información del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario,*

*ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, los artículos 19 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establecen que la Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública del Estado, encargada de conducir la política estatal en materia de salud, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.*

*Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;*

*II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;*

*III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;*

*IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;*

*V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;*

*VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;*

*VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante;*

*VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*IX. al XXIX*

*...”*

Además, conforme a los artículos 2.5, 2.16 y 2.18, del Código Administrativo del Estado de México, el Instituto de Salud del Estado de México, es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es la encargada de la operación de los servicios de salud; pues la Secretaría de Salud tendrá a su cargo únicamente la regulación de los servicios de salud.

Además, que conforme al Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, dicho ente cuenta con diversos Hospitales Generales, Municipales, maternos-infantiles, psiquiátrico, entre otros.

Conforme a lo anterior, no se advierte alguna atribución del sujeto obligado, para que conozca respecto a los Hospitales de carácter público, pues como se señaló, el Sujeto Obligado únicamente conoce sobre cuestiones relacionadas a la regulación de los servicios de salud y llevar a cabo, la política estatal de salud. Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Instituto de Salud del Estado de México, es el organismo que cuenta en sus unidades administrativas, diversas clases de hospitales y centros médicos.

Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del Particular es obtener información sobre el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, por lo que, es necesario traer a colación la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, que establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Se crea el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango como un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*El Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango estará sectorizado a la Secretaría de Salud.*

*Artículo 2.- El Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango tendrá por objeto:*

*I. Proveer servicios médicos de alta especialidad con enfoque regional, proporcionando consulta externa y atención hospitalaria a la población que no cuente con seguridad social y que requiera de alguna de las especialidades existentes en la Unidad Hospitalaria, a fin de fortalecer el tercer nivel de atención en las áreas de especialización;*

*II. La formación de recursos humanos en el campo de las especialidades médicas, el desarrollo de investigaciones en materia médica de alta especialidad y la difusión de sus resultados.*

*...”*

De lo anterior, se desprende que el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango**, es Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, que se encuentra sectorizado o coordinado por la **Secretaría de Salud**, pero con personalidad jurídica y patrimonio propios tiene como objetivo proveer de servicios médicos de alta especialidad a toda la región, proporcionando atención a toda la población que no cuente con seguridad social.

Del mismo modo, el Código Administrativo del Estado de México, enfatiza que los Institutos Especializados de Salud que tienen calidad de Organismos Públicos Descentralizados, en su artículo 2.13, entre los cuales se encuentra el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 2.13.- Los Institutos Especializados de Salud son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad.*

*A. Serán Institutos Especializados de Salud del Estado de México, cada uno de los siguientes:*

- I. El Instituto Materno Infantil del Estado de México;
  - II. Derogada
  - III. Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; y
  - IV. Los demás que el Ejecutivo del Estado considere necesarios.
- ...”

Finalmente, es necesario traer a colación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modificó el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>B) Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal</b>	
<b>a) Organismos descentralizados sectorizados</b>	
<b>Ramo: Salud</b>	
86.	Banco de Tejidos del Estado de México
87.	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
88.	Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México
89.	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
90.	Instituto Materno Infantil del Estado de México

Situación que se robustece, con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>), que establece como Sujeto Obligado a dicho Hospital, tal como se muestra:

- Secretaría de Salud
  - Banco de Tejidos del Estado de México
  - Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México
  - Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango



Entonces, es evidente que el Sujeto Obligado no tiene atribuciones para contar con la información solicitada, toda vez que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango es otro Sujeto Obligado diverso, al que se le deberá requerir lo solicitado de manera directa; además, si bien es cierto, la Secretaría de Salud coordina el Sistema Estatal de Salud, no menos cierto es, que la información requerida no es materia de salud, sino de carácter administrativo, lo cual se centra en las atribuciones del personal del Hospital de Zumpango, como en el caso concreto, lo establecen los artículos 11 y 18 del Reglamento Interior Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, como a continuación se muestra:

*“Artículo 11.- Al frente del Hospital Regional habrá un Director General, quien tendrá además de las atribuciones que le establece la Ley, las siguientes:*

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al Hospital Regional.*
- II. Someter a la aprobación del Consejo Interno los programas de trabajo del Hospital Regional.*
- III. Vigilar que se cumplan las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de bienes y servicios que haya celebrado el Hospital Regional con los proveedores.*

IV. Someter a la aprobación del Consejo Interno, los proyectos de estructura orgánica y de presupuesto anual de egresos del Hospital Regional y remitirlos a la Secretaría de Finanzas.

V. Presentar al Consejo Interno para su aprobación, los estados financieros y el balance anual del Hospital Regional, previo dictamen del auditor externo.

VI. Someter a la consideración del Consejo Interno modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a modernizar la organización y el funcionamiento del Hospital Regional y llevar a cabo su ejecución.

VII. Suscribir los contratos de arrendamientos con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo con el Consejo Interno.

VIII. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos.

IX. Resolver, en el ámbito administrativo, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

X. Autorizar, emitir y negociar títulos de crédito u otro instrumento relacionado con el patrimonio del Organismo, previa autorización del Consejo Interno.

XI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo Interno.

...

**Artículo 18.-** Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Hospital Regional, en términos de la normatividad en la materia.

II. Cumplir y hacer cumplir mediante la emisión de circulares y lineamientos las normas, políticas y procedimientos en materia de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos del Organismo, vigilando su correcta aplicación.

III. Supervisar la integración de los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del Hospital Regional y someterlos a la consideración del Director General, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado y tramitar las modificaciones y ampliaciones presupuestales.

*IV. Autorizar previamente de acuerdo con las necesidades del servicio, las jornadas laborales y turnos con horarios continuos o discontinuos, diferentes al horario oficial del Gobierno del Estado de México, debiendo observar lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos normativos vigentes.*

*V. Ejecutar los procedimientos de adquisiciones, mantenimiento, arrendamiento y servicios generales de los bienes muebles e inmuebles del Hospital Regional.*

*VI. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio y control del gasto corriente y de inversión del Hospital Regional e informar al Director General sobre el comportamiento del mismo.*

*..."*

De tales circunstancias, se advierte que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, es el Sujeto Obligado idóneo para conocer de la información requerida, pues se solicita información de este; lo cual robustece que la Secretaría de Salud carece de atribuciones para conocer de la información de dicho Hospital.

Así, se concluye que la Secretaría de Salud, **es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada relacionada con el Hospital de Regional de Alta Especialidad de Zumpango;** situación que se robustece con el hecho, de que emitió respuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y orientó al Particular, a presentar la solicitud de información al Sujeto Obligado idóneo para conocer de la misma; por lo que, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de número 00080/SSALUD/IP/2020, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01531/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número **01531/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN